



**INFORME SECRETARIAL.** - En Barranquilla, a los veintisiete (27) días de junio de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho del señor Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla el **PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08001-31-05-010-2021-00031-00**, informando que los llamamientos en garantía contestaron la demanda. Sírvase proveer.

**JONNY ALBA ARTETA**  
**Secretario**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Barranquilla, D.E.I.P. cuatro (4) días de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que, en providencia del 25 de abril de 2024<sup>1</sup>, se ordenó por parte de esta agencia judicial vincular como llamamiento en garantía a las entidades **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, decisión que le fue notificada a las convocadas conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; por lo que contaba hasta el 14 de mayo de la misma anualidad para contestar la demanda, lo cual realizaron dentro del término establecido; teniendo en cuenta que la primera allegó su respuesta el 30 de abril de 2024<sup>2</sup>, a través de apoderada judicial **Dra. JOICE VARGAS VIBANCO.**

Por su parte, la vinculada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, procedió a contestar dentro del término establecido mediante escrito del 14 de mayo de 2024<sup>3</sup>, por intermedio del apoderado judicial **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.**

Ahora bien, El numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda. Y de la igual manera, los párrafos 2º y 3º de la misma norma, disponen:

*"Parágrafo 2º.-La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

*"Parágrafo 3º.-Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado las subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior."*

Con relación a la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, se tendrá por Contestada la demanda y se reconocerá personería adjetiva al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, para representar a dicha entidad, de conformidad con el poder a él concedido.

En cuanto a la contestación allegada por la apoderada judicial de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se avizora en el expediente que en fecha 29 de abril del año en curso la firma **AXA COLPATRIA** remite el poder especial otorgado

<sup>1</sup> Expediente Demanda Ordinaria Rad 2021-00031. Derivada: [11AutoAdmiteLlamadoEnGarantía.pdf](#)

<sup>2</sup> Expediente Demanda Ordinaria Rad 2021-00031. Derivada: [12 Axa colpatria oposición y contestación.pdf](#)

<sup>3</sup> Expediente Demanda Ordinaria Rad 2021-00031. Derivada: [13ContestacionDemanda.pdf](#)



al **Dr. CHARLES CHAPMAN**, el cual le fuera conferido a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co). No obstante, y como quiera que el referido mandato fue sustituido por éste apoderado a la Dra **JOICE LILIAN VARGAS VIBANCO**; jurista quien contestó la demanda, no se aportó la ratificación del mismo al correo del representante judicial sustituto, en cumplimiento de ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>.

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería hasta que se allegue copia del señalado mandato; inadmitiéndose la contestación de la demanda presentada por intermedio de apoderada judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y concediéndole el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la convocada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOZCASELE** personería adjetiva al Dr. **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No.39.116 del C.S. de la J, para que actúe en nombre y representación de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

**TERCERO: PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por intermedio de apoderada judicial por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo que se le concederá el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la misma.

**CUARTO: ABSTENERSE** de fijar fecha de audiencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO**  
**LA JUEZ**

<sup>4</sup> **Artículo 5°. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales